



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00188-00
Demandante: Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO –Respuesta Derecho de Petición No. 20210042330490031 / MDN-COGFM-COARC-SECARJEMPE-JEDHU-SIPER-DICREQ-1.10 de fecha 26 de noviembre de 2021, expedido por la ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE PERSONAL, a partir del cual se negó la solicitud de pago de 255 días de lapsos vacacionales pendientes de disfrutar al momento de retiro, por muerte, de las fuerzas militares del señor ALMIRANTE @LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN (QEPD).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de establecimiento del derecho, se ordene que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL RECONOZCA Y PAGUE los lapsos vacacionales causados y no disfrutados por parte del señor ALMIRANTE @LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN (QEPD), correspondientes a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MILNOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$161.280.921.00)

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de Nulidad del Acto Administrativo individualizado en la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990, RECONOZCA y PAGUE las primas vacaciones proporcionales causadas por parte del señor ALMIRANTE @LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN (QEPD), correspondientes a la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 80.640.460,5). (...)” (Sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negritas fuera de texto original).

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *Litis* se discute la nulidad del acto administrativo que *“negó la solicitud de pago de 255 días de lapsos vacacionales pendientes de disfrutar al momento de retiro, por muerte, de las fuerzas militares del señor ALMIRANTE @ LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN”*.

Así las cosas, se advierte que la controversia es de carácter inminentemente laboral, por tratarse de la discusión de prestaciones sociales, razón por la cual la competencia para conocer del *sub examine* no recae en esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez